

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Preco de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Numero suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada.

Para conocimiento general, se publica en este BOLETIN OFICIAL la creación de la Junta provincial de conservación de riqueza forestal privada, cuya constitución ha tenido lugar el día 14 del actual en este Gobierno civil, y cuyo Reglamento al cual deben sujetarse todos los propietarios de montes y Agentes encargados de su cumplimiento, se transcribe a continuación:

REGLAMENTO

provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales.

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la Gaceta de Madrid el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras Agrícolas

legalmente constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y a las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales o comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Las cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho a las indemnizaciones que le correspondan con arreglo a las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectativa de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas o expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiéndolo a los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

CAPITULO II

De las relaciones escritas de los particulares.

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; *Pinus*, pinos; *Juniperus*, enebros; *Sabina*, sabinas; *Taxus*, tejo; *Pópulus*, álamos y chopos; *Bétula*, abedules; *Alnus*, alisos; *Quercus*, robles, rebollo, quejigo, quejigueta, alcornoque, encina y coscoja; *Corylus*, avellanos; *Fagus*, haya; *Castanea*, castaños; *Juglans*, nogales; *Ulmus*, olmos; *Fraxinus*, fresnos; *Olea*, acebuche y olivos; *Acer*, arces; *Tilia*, tilos; *Amigdalus*, almendros; *Ceratonia*, algarrobos; *Eucaliptus*, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares a quienes afecte este Real decreto a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas o leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase o los hagan para su uso particular.

Si la Guardería forestal o la Guardia civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por estimar que su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados a dar a las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas a hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conserva-

ción de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talar, a fin de que después de oír a lo Ingenieros Jefes del distrito forestal y del del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuandos los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito a la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación exclusivamente a los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata replantación les terrenos, con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etcétera, quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tronzos que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar o descepar ninguna clase de matas o de cepas.

Quando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta a dicha Junta de estos aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10.º En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento o fuesen de reconocida mala calidad, no

permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretenden cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, o si necesita asesorarse del Distrito forestal o del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación si quiera de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas o aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que a 1'30 metros sobre el suelo miden más de 0'12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aperezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que considere excesivas las cortas y en que los datos que en ella consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas, podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado

del mismo se practique un reconocimiento del monte, a fin de que pueda informar si conviene o no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que a 1'30 metros del suelo miden menos de 0'12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el artículo 10 para la corta de alcornoces, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar a efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictamen alguno o reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos o medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antelación, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas a hecho, deberán manifestarlo así a la Junta provincial, precisando la enfermedad o por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la Ley, a partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por

la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de quince días a que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, a partir de la fecha en que se eleve el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales o de las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente con arreglo a las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho a esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquéllas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que proceden los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

CAPITULO III

De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias.

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agronómico, a la Comandancia de la Guardia civil de la provincia y a la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan a ejecutar y no requieran previa autorización, a los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico, y los Jefes de la

Comandancia de la Guardia civil, emitirán de dar cuenta de estas comunicaciones a los encargados de la vigilancia de las zonas o cuarteles en que estén enclavados los montes, a fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo a la autorización concedida, o conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas o cuarteles, con arreglo a la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás a cargo de la Guardia civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente a los que los lleven a efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos a la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestasen que ya habían dado aviso, se limitarán a comunicarlo a la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia o no, y si alegaran que tiene autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten a las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada ayer en los autos seguidos por el procedimiento judicial, sumario de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Angel Lhotellerie Anmarriz, contra D. Félix Martínez Recas, por sí y como legal representante de sus menores hijos D. Pablo, D. Félix, D. Cándido y doña Carmen Martínez Marín; D. Miguel Marín López, como albacea testamentario de doña Eusebia Luisa Recas y Roldán y D. Enrique Román Espoy, defensor de dichos menores para el cobro de un crédito hipotecario de cincuenta mil pesetas de capital, intereses y costas, se anuncia por segunda vez y término de veinte días, la venta en pública subasta de la siguiente

Finca:

Una casa sita en esta capital, en la manzana número trescientos diez del ensanche, con fachada a la calle del General Porlier, señalada con el número veinticuatro provisional, que consta de semisótano, cuatro plantas o pisos y cuatro patios; y linda: por su fachada, que corresponde al Oeste, en línea de nueve metros veintidós centímetros, con la calle del General Porlier; por la derecha, entrando, al Sur, en otra línea de cincuenta y dos metros treinta y siete centímetros, con solar de D. Salvador Sarriá y de Torrente; por la izquierda, al Norte, en línea de cincuenta y dos metros sesenta y dos centímetros, con solar, hoy casa de doña Eusebia Luisa Recas, en la actualidad de sus heredero, y por el testero o su espalda, al Este, con solar número doce de la manzana dicha, en línea de nueve metros veinticuatro centímetros, siendo la extensión superficial del referido inmueble de cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados, equivalentes a seis mil veintisiete pies cuadrados ochenta y cuatro decímetros.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde, advirtiéndose que el tipo del remate de la expresada finca es el de cincuenta y dos mil quinientas pesetas a que ha quedado reducido el que se fijó en la escritura de préstamo originaria de los referidos autos, después de rebajado el veinticinco por ciento del mismo; que no se admitirán posturas inferiores a dicha suma; que los autos y títulos de propiedad del referido inmueble suplidos por certificación del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendatario; entendiéndose que todo licitador la acepta como bastante a los efectos de la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor habrán de continuar subsistentes, entendiéndose también que el temante los acepta igualmente y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado en la escritura antes indicada a la mencionada finca, o sea el de setenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieren a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.—Dado en Madrid a diez y sie-

te de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—F. Gil.—El Secretario, Felipe de Sande.

Es copia:
Felipe de Sande.
(A.—534)

ALCALA DE HENARES

Don Roque Romero Peyrona, Secretario del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe: Que en la demanda de menor cuantía a que luego se hará mención, se ha pronunciado con fecha de hoy por el Sr. Juez de este partido la sentencia cuya cabeza y pie son como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Alcalá de Henares, a veinticinco de Octubre de mil novecientos diez y ocho. El Sr. D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia del partido, vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instado por D. Melchor Heras Yebra, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Tomás de Pedro y del Moral, y dirigido por el Letrado D. José Agudo Díaz, contra D. Francisco Mores y Sevilla, vecino que fué de esta población, ausente y declarado en rebeldía sobre cancelación de hipoteca.

Fallo:

Que declarando con lugar la demanda deducida, debo declarar, como lo hago, cancelada por prescripción la hipoteca voluntaria constituida sobre la finca urbana que se describe en la resultancia por Josefa Alcalá Alocen, a favor de D. Francisco Mores y Sevilla, en garantía de un préstamo sin interés de doscientos sesenta y cinco escudos, o sean seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y a que se contrae la escritura otorgada en veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta, ante el Notario de esta ciudad D. Gregorio Azaña, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido en cuatro de Abril de igual año, al folio sesenta y cinco del tomo once de la sección cerrada del Registro de hipotecas por orden de fechas, inscripción número cuarenta y uno. Y firme esta resolución, con inserción de ella, expídase oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de este partido para la correspondiente cancelación sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en Estrados por la rebeldía del demandado, se verificará en la forma dispuesta en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Miguel Torres.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en rebeldía del demandado, libro el presente que firmo en Alcalá de Henares, a 25 de Octubre de 1918.

Ante mí:
P. S.
Pedro Martínez.
(A.—539)

OCAÑA

Don José María Rodríguez del Valle y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ocaña.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a D. Vicente Hidalgo Ruiz, industrial, soltero, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias personales no constan, domiciliado ultimamente en Madrid, calle de Goya, núm. 87, piso segundo, hoy en ignorado paradero, para que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de dicha Corte, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión, constituirse en ella, y recibirle indagatoria en causa por estafa que se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del sujeto mencionado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición con las seguridades convenientes en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Ocaña a 30 de Septiembre de 1918.

José María Rodríguez.
P. M. del Sr. Secretario.
Firmado.
(Núm. 929) (B.—2.578.)

Juzgados municipales

FRESNEDILLAS

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, cuyos emolumentos consisten en los derechos de Arancel.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán en este Juzgado sus instancias dentro del plazo de quince días, a contar desde que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

Certificación de su partida de nacimiento.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Y la certificación a que se refiere el art. 11 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, u otros documentos que acrediten su aptitud para el cargo.

Este Juzgado consta de ciento veinticuatro vecinos.

Lo que se anuncia por segunda vez para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Fresnedillas, 10 de Octubre de 1918.

El Juez municipal.
Teodoro Manzano.
(Núm. 1.080) (O.—227)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta, anunciada para contratar el suministro al Ramo de Fontanería-alcantarillas del materia de hierro fundido en tubería recta, piezas especiales y

llaves de paso necesarias para canalización de aguas del Interior, Ensanche y Extrarradio, el Excelentísimo Sr. Alcalde, por su decreto de 25 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 21 de Septiembre último.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 3 de Diciembre, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de Octubre de 1918.

El Secretario,
F. Ruano.

(E.—464)

S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 29 del pasado Septiembre, usando de las atribuciones que le confiere el art. 72 de la ley Municipal y párrafo 4.º del art. 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unanimidad, abrir concurso por treinta días, a partir de la fecha para la adquisición de un local destinado a matadero público, previa la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, según lo establecido en el apartado 3.º del art. 40 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El edificio será de una sola planta y deberá tener por lo menos, una superficie de doscientos ochenta metros cuadrados y una altura de ocho metros desde el caballete del tejado a la rasante de la calle, y además tener aguas abundantes, amplio corral, cercado y perfectamente ventilado; debiendo estar enclavado en las afueras de la población o lo más inmediato a ellas.

2.ª Hallarse construido con las garantías de seguridad, al objeto de que se trata, y las paredes del corral de una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros, con puerta o puertas independientes para el encierro del ganado que ha de sacrificarse.

3.ª Si hubiere precisión de derribar, trasladar o construir algún muro interior, que no afecte a la solidez del edificio y sea indispensable al objeto a que se destina, será de cuenta del vendedor.

4.ª El coste del edificio no podrá exceder de veinte mil pesetas, de las cuales, en el año actual se abonarán catorce mil, y el resto en el año de 1919, debiendo otorgarse por el vendedor la escritura oportuna a favor del Ayuntamiento, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor; si careciera de título para ello, es de su cuenta adquirir el supletorio que autoriza la ley Hipotecaria.

5.ª De no haber locales cons-

truidos, el Ayuntamiento abre asimismo concurso por igual plazo, contado desde la fecha, para presentación de planos y demás requisitos que integran un proyecto, para que de cuenta y riesgo del concursante y con arreglo al proyecto presentado, construya dicho local matadero, y a este fin, el Ayuntamiento cede un solar que posee al sitio del *Ecce homo*, en el cual se emplazará el edificio y anejos.

6.ª El precio del local que habrá de construir, no podrá exceder del señalado, ni se abonará en otra forma o plazos que los fijados, siendo de cuenta del favorecido los gastos de formalización del contrato, gastos de anuncios y demás que se ocasionen.

7.ª El Ayuntamiento, que se reunirá a los dos días de finalizar el plazo del concurso, se reserva el derecho de admitir o desechar todas o algunas de las proposiciones, sin que del acuerdo que recaiga, pueda por nadie interponerse recurso ni reclamación de ningún género.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, hasta las trece del día seis de Noviembre próximo, en que expira el plazo; de las que se facilitará el oportuno resguardo y serán abiertas el día siete, a las once en, el salón de sesiones, ante la Comisión de subastas, presidida por el Sr. Alcalde, asistido del Secretario, levantándose el acta correspondiente, la que en unión de las propuestas será sometida a la resolución de la Corporación.

9.ª Para ser admitidas las proposiciones, es requisito indispensable acompañar la carta de pago que acredite haber depositado previamente la suma de mil pesetas, sin lo que no serán admitidas.

San Martín de Valdeiglesias, seis de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

P. A. del Ayuntamiento.—El Alcalde, Isidro Jiménez.—El Secretario, Rogelio M.ª Orensanz.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., provincia de..., con cédula de..., clase..., núm..., expedida en..., de..., de 1918, enterado de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL del día..., y en la Gaceta de... (para el caso de ofrecer locales construidos, dirá): cede en venta real y efectiva al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias la finca de su propiedad que radica en..., por el precio de... (la cantidad en letra) (y en caso de presentar proyectos para construir, dirá): se compromete a construir de su cuenta y riesgo las obras que comprende el proyecto adjunto por la suma de... (la cantidad en letra) (agregando en cualquiera de los dos casos), quedando obligado a cumplir todas las condiciones exigidas en los anuncios.

(Fecha y firma del proponente).
(A.—540).

VALLECAS

El presupuesto de esta villa para el

año de 1919, se halla aprobado por el Ayuntamiento y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días, pasado éste no será admitida ninguna.

Vallecas, 1.º de Octubre de 1918.
Francisco Pedrero.

La matrícula industrial de esta villa para el año 1919, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, pasado éste no se admitirá ninguna.

Vallecas, 15 de Octubre de 1918.
Francisco Pedrero.

VILLAMANRIQUE DE TAJO

El día 27 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa consistorial la subasta de aprovechamiento de pastos de los sotos de estos propios.

El disfrute es para trescientas reses lanares, y tipo de quinientas cincuenta pesetas, pudiendo dar comienzo el referido disfrute en 1.º de Noviembre próximo hasta 31 de Marzo de 1919 en que terminará, y con sujeción en un todo a las condiciones del pliego que estará de manifiesto en dicho acto.

Villamanrique de Tajo a 16 de Octubre de 1918.

El Alcalde,
P. A.

Horacio Peláez.

(Núm. 1.202) (E.—462)

GETAFE

El día 8 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, se celebrará en esta casa Consistorial subasta pública para el arrendamiento del arbitrio obligatorio de pesos y medidas durante el año 1919, bajo el tipo de 12.000 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en Secretaría.

El acto tendrá efecto bajo mi presidencia o del Concejal delegado y asistencia del Regidor Síndico; y para tomar parte se consignará el 5 por 100 del tipo de subasta, elevándole el rematante al 10 por 100 del remate en concepto de fianza, exigiéndose, además, fiador abonado y solidario a satisfacción del Ayuntamiento, y abonándose su importe por mensualidades el día 15 de cada mes.

Si la subasta quedase desierta, se celebrará otra segunda el día 22 de dicho mes de Diciembre, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y tipo de 9.000 pesetas.

Se ha hecho la publicación ordenada en el art. 29 de la Instrucción.

Getafe, 18 de Octubre de 1918.

El Alcalde,
Martín Deleito.

Modelo de proposición

El que suscribe..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas en el año 1919, cuyo pliego acepta, ofrece abonar por dicho arbi-

trio la cantidad de ... pesetas ... céntimos, por expresada anualidad.

(Fecha y firma).
(E.—423)

RIBATEJADA

El domingo diez del próximo mes de Noviembre, de once a doce, tendrá efecto en la Sala consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo de las pesas y medidas de este Municipio, y del servicio de pesar y medir durante el próximo año de 1919, bajo el tipo de tasación y pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en el acto del remate y que pueden verse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha.

Ribatejada, 11 de Octubre de 1918.

El Alcalde,
Benjamín Pérez.

(Núm. 1.108) (E.—460.)

**Sección Administrativa
de primera enseñanza
de la provincia de Madrid**

ANUNCIO

Ignorándose el domicilio de doña Inés Fernando Extringana, por el presente anuncio se le hace saber puede pasar cualquier día laborable, de doce a una de la tarde, por esta oficina, sita en la calle Fomento, núm. 2, (Palacio de la Diputación), al objeto de hacerle entrega de un documento.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de la interesada.—Madrid, 16 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

**Inspección provincial de 1.ª enseñanza
DE MADRID**

CIRCULAR

Los paseos y excursiones, como práctica pedagógica de sumo valor para la obra educativa, han sido recomendados en varias disposiciones legales, entre ellas la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 8 de Febrero de 1906, los artículos 29 y 30 del Reglamento de 29 de Agosto de 1899, estableciéndolos con carácter preceptivo en las Escuelas graduadas anejas a las normales, el artículo 21 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, declarando potestativa de las Juntas locales la autorización para efectuarlos en la tarde de los jueves; y por último, en el presente año, la Real orden de 10 de Abril, facultando a todos los Maestros nacionales para dedicar a paseos y excursiones escolares una sesión por semana de las destinadas actualmente a la clase y declarando esta práctica como mérito en la carrera de los que establezcan o prosigan la Real orden de 28 de Junio, reconociendo valor legal para estos últimos efectos a los paseos y excursiones efectuados por los Maestros como instructores de los Exploradores durante los domingos, sin perjuicio de los que puedan llevar a cabo en sus respectivas Escuelas; la orden de la Dirección general, fecha 8 de Agosto, fi-

jando la segunda quincena del mes de Julio de cada año, para que los Inspectores de primera Enseñanza remitieran a dicho Centro una breve Memoria acerca de los paseos y excursiones escolares realizados por los Maestros, con el fin de conocer los resultados obtenidos, las dificultades surgidas de su aplicación, y la nota de los que más se hayan distinguido en la acertada práctica de tal procedimiento de enseñanza, y el Reglamento de Escuelas graduadas de 19 de Septiembre, cuyo art. 38 previene, con carácter preceptivo, como ya lo hiciera el Reglamento de 29 de Agosto de 1899, con relación a las anejas a las Normales que se destine una tarde por semana a la relación de paseos escolares, organizados por las Juntas de Maestros.

Es, pues, una orientación legal definida con insistencia en nuestro país, como en los más cultos del extranjero, el utilizar como medio educativo la práctica de los paseos y excursiones escolares, de acuerdo con el progresivo desenvolvimiento de las doctrinas pedagógicas.

Convienes, sobre todo, tener en cuenta las condiciones que establece la Real orden de 10 de abril del presente año al autorizar, con carácter general, esta laudable práctica. Por esto se reproducen a continuación:

1.ª Los Maestros podrán dedicar a paseos y excursiones escolares una sesión por semana de las destinadas actualmente a clase.

2.ª En los indicados paseos y excursiones se procurará, a la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

3.ª Los niños llevarán un diario de excursiones, y los Maestros un libro registro en el que anotarán los paseos y excursiones realizados, dando cuenta trimestralmente al Inspector de su respectiva zona de los que lleven a cabo, y enviándole copia de los diarios de excursión, hechos por los niños, para que se tenga en cuenta como mérito en la carrera de los que se distinguen en la práctica de este procedimiento.

4.ª Los Inspectores de primera enseñanza remitirán anualmente a la Dirección general, una breve Memoria acerca de los resultados de la acción pedagógica realizada en este orden por los Maestros, dificultades surgidas y nota de los que más se hayan distinguido.

Dada la cultura profesional del Magisterio, huelga insistir en la eficacia de los paseos y excursiones como medio educativo, pues ningún Maestro ignora que esta práctica contribuye tanto al desenvolvimiento orgánico y fisiológico de los niños como a su formación moral e intelectual.

Considerando estas razones, los Inspectores de la provincia, en sesión celebrada ayer, acordaron excitar el celo de los Maestros que prestan sus servicios en la misma, esperando que al redactar en lo sucesivo las Memorias a que se refiere la 4.ª condición de acreditar con numerosos casos los buenos resultados que producen siempre los paseos y excursiones acertadamente dirigidos.

Madrid, 11 de Octubre de 1918.

El Inspector Jefe delegado,
Francisco Carrillo Guerrero.
Señores Maestros de las Escuelas nacionales de esta provincia.
(Núm. 1.804)